CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ A.G. S/ SUP. H.P DE ABUSO SEXUAL EN NIÑOS (ART. 135 a Ley 6002/2017). N° XXXX-20XX".-

A.I.

VISTO: El Recurso de Casación interpuesto por el Abg. Toribio Vázquez Bogado en representación del señor Agustín García contra el **A.I. N° XX de fecha 22 marzo de 20XX**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Canindeyú y; -

C O N S I D E R A N D O:
VOTO DEL DR. RAMÍREZ CANDIA.

1. Por **A.I. N° XX del 26 de octubre de 20XX,** el Tribunal de Sentencia, resolvió: "*...HACER LUGAR, al incidente de nulidad absoluta de actuaciones, acta de declaración indagatoria del procesado Agustín García y de los efectos y actos que dependan del mismo..y por ende disponer la EXTINCIÓN de la acción penal y consecuencialmente el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de* **A.G.**...*"*.-

2. Por **A.I. N° XX de fecha 22 marzo de 20XX**, el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, resolvió ANULAR el A.I N° XX de fecha 26 de octubre de 20XX dictado por el Tribunal de Sentencia Penal interviniente y ordenar el REENVÍO de la presente causa penal para la realización de un nuevo juicio oral por un nuevo Tribunal de Sentencia.-

3. El Abg. Toribio Vázquez Bogado en representación del señor **A.G**, interpone Recurso de Casación contra el referido fallo del Tribunal de Apelaciones señalado precedentemente.-

4. Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio el Recurso de Casación planteado porque no cumple todos los presupuestos formales, específicamente el que se refiere al objeto del recurso según se explica a continuación:-

5. El escrito ha sido presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **en el tiempo** fijado por la ley, diez días, por lo que se

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ajusta a las exigencias temporales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.[1]. El recurrente fue notificado en fecha 25 de marzo de 20XX, e interpuso el recurso de casación en fecha 05 de abril de 20XX, dentro del plazo de diez días.-

6. El Abg. Toribio Vázquez Bogado, es el defensor técnico del señor Agustín García, razón por la que se afirma el **derecho a recurrir**, hallándose cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.[2].-

7. Respecto al **objeto del recurso de casación**, el Art. 477 del CPP, en su segunda alternativa, requiere que los autos interlocutorios sean dictados por el Tribunal de Apelaciones, y además pongan fin al proceso para ser impugnables en casación. -

8. En ese sentido, se observa que la defensa técnica utiliza este medio de impugnación contra un **Auto Interlocutorio** del Tribunal de Apelaciones **(A.I. N° XX de fecha 22 de marzo de 20XX)**, a través del cual se ANULÓ el fallo dictado por el Tribunal de Sentencia (que resolvió la nulidad de las actuaciones, la extinción de la acción y el sobreseimiento definitivo del acusado), y se ordenó el REENVÍO de la presente causa penal a otro Tribunal de Sentencia, para la realización de un nuevo juicio oral y público.

Por lo tanto, no se adecua al objeto del recurso descripto en el Art. 477, segunda alternativa, del CPP, que establece en forma clara para los autos interlocutorios que sólo podrá deducirse el recurso de casación, contra aquellas resoluciones que extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. En este caso, el auto interlocutorio del Tribunal de Apelaciones objeto de impugnación, no se encuentra dentro de los supuestos enunciados en el Art. 477 del CPP, porque no pone fin al procedimiento, sino todo lo contrario, dispone la continuidad de la presente causa penal a la siguiente etapa, la de juicio oral y público, al ordenar el reenvío de la presente causa penal, a otro Tribunal de Sentencia para la realización de un nuevo juicio oral y público.-

9. Además, cabe agregar que, si el fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones hubiese sido una Sentencia Definitiva, sí se cumpliría con el objeto de casación, dispuesto en el Art. 477, primera alternativa del CPP, que solo

[1]**Artículo 468 del CPP.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada.**Artículo 480 del CPP.** El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

[2]**Artículo 449 segundo párrafo del CPP** dice: "El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado"

requiere que la sentencia definitiva sea dictada por el Tribunal de

Apelaciones. En esta causa, el Tribunal de Apelaciones, resolvió de forma correcta por Auto Interlocutorio, según lo dispone el Art. 124 del CPP[3], porque no se llegó a sustanciar el juicio al resolver el Tribunal de Sentencia como cuestión incidental "la nulidad de las actuaciones, la extinción de la acción y el consecuente sobreseimiento definitivo del acusado", con lo que el auto interlocutorio del Tribunal de Apelaciones, al anular el sobreseimiento definitivo resuelto por el Tribunal de Sentencia, y reenviar la presente causa penal a otro Tribunal de Sentencia para un nuevo juicio oral y público, no pone fin al procedimiento.-

10. Las resoluciones que **"ponen fin al procedimiento"** deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso(por ejemplo el sobreseimiento definitivo).-
11. En estas condiciones, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por el Abg. Toribio Vázquez Bogado en representación del señor Agustín García, porque no cumple con todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS.

Comparto la posición asumida por el ministro preopinante respecto a la inadmisibilidad del presente recurso, con la siguiente aclaración: El art. 477 del Código Procesal Penal establece: *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*.-

En ese sentido, el cuantificador lógico **solo** denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

En el caso del enunciado normativo "...*contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*", la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento.-

[3]Art. 124. Resoluciones. "…Los autos interlocutorios resolverán cuestiones incidentales que requieren previa sustanciación. Las decisiones que pongan término al procedimiento o las decretadas en el proceso de ejecución de la pena también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios…".-

Afirmamos esto, con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como *la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral*. Sobre el punto, explica ROXIN que "*Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible (''el procedimiento es sobreseído''). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección*".-

Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que "*las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios*".-

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).-

De esta manera, la resolución impugnada no pone fin al procedimiento, puesto que va dirigida contra la resolución que ordenó el reenvío de la causa a juicio oral y público. En este contexto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso planteado, por no cumplir con las exigencias –impugnabilidad objetiva- por lo que, deviene de manera inoficiosa expedirse sobre las demás cuestiones formales. **ES MI VOTO**.-

A su turno, el Ministro **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** manifiesta que se adhiere al voto de la Ministra, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** por los mismos fundamentos.-

Bajo las consideraciones precedentemente expuestas y con sustento en las

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 06 de agosto de 2024 con Nro. A. 384 D.

disposiciones legales vigentes; la,-.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Casación interpuesto por el Abg. Toribio Vázquez Bogado en representación del señor Agustín García, contra el **A.I. N°30 de fecha 22 marzo de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-
2. **ANOTAR**, notificar y registrar.-

Ante mí:

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)